

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se licitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán a precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

INCORPORACION A FILAS

Circular.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XIV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de agosto de 1930 (*Colección Legislativa* núm. 293) he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 5.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 35.500 a los de la Península e islas adyacentes e Infantería de Marina, segunda mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 20 de septiembre pasado (D. O. número 218), rectificado por la de 27 de diciembre anterior (D. O. número 299); y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.* — Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4, los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5, los que las Cajas de Cana-

rias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañía Disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de Recluta; los más bajos del cupo de Africa, a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la Compañía Disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para completar el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar cuando sea preciso aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes

Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chofer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1'650 y perímetro torácico de 0'88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; a Zapadores el 90 por 100 de los reclutas que se destinan, tendrán alguno de los oficios relacionados en el párrafo 10 del artículo 356 del Reglamento; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chofers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas en la circular de 7 de septiembre de 1935 (D. O. núm. 206), con talla mínima de 1,630 metros; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chofers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a los regimientos de Artillería de costa se destinarán ajustadores, artificieros, maquinistas, carpinteros, electricistas, forjadores, fresadores, guarnicioneros, automovilistas, pintores, torneros, lampistas y delineantes; al servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldadores de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros. A todos los Cuerpos serán destinados como mínimo dos reclutas de oficio sastre determinándose en la orden de distribución del contingente las Cajas que han de facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de maestro o de

facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo para que puedan ser utilizados en las escuelas regimentales de instrucción primaria.

d) Los jefes de los regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de Automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de Alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas relación de los que, por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de Reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, sin que el número de los propuestos pueda exceder del 75 por 100 del cupo que a cada Cuerpo se asigna, siendo cubiertos sus efectivos, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose con reclutas que tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados: los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al Servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a Cuerpos de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa lo serán a un Cuerpo de Infantería de Ejército, a cuyo efecto, los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nu-

tridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de Recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano, procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía Disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.* — a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 25, 26 y 27 del mes actual, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara se concentrarán en Caja los días del mes de febrero próximo que a continuación se indican: el día 1.º los de Canarias y de la segunda división; el 2, los de la primera división; el 4, los de la tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 5, los de la quinta división; el 6, los de la sexta divi-

sión; el 7, los de la séptima, y el 8, los de la octava división.

Los jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de julio de 1927 (*Colectión Legislativa* núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias en una más por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa no verificarán su presentación en el Cuerpo a

que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeúntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en África, y el día 28 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.* — a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de división a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras divisiones, serán ordenados por los Generales de las divisiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 29 del actual, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por el Estado Mayor Central se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes numerosos de reclutas destinados a Cuerpos de otras divisiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

b) Los reclutas destinados a África embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de África, desde la residencia de la Caja de Recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós, y de Algeciras, a las siete y a las quince.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarpasen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la

forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar al concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta, como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y de África, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos

los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que la necesiten.

Cuarta. *Disposiciones finales.* — a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de Recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas

autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de febrero con la fuerza presente en filas que les resulte después de la incorporación de los reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de enero de 1936. — Molero.

Señor...

QUINTA DIVISION

Infantería.

Regimiento Aragón núm. 5	433
Regimiento Galicia núm. 19	493
Regimiento Valladolid núm. 20. — Sección destinos décima brigada	482
Regimiento Gerona núm. 22. — Sección destinos quinta división y novena brigada ...	540
Regimiento de Carros ligeros de combate núm. 2	186
Batallón de Montaña Ciudad Rodrigo número 6. — Sección destinos segunda media brigada Montaña	293

Total de Infantería

Caballería.

Regimiento Cazadores Castillejos núm. 1. — Sección destinos quinta división	183
---	-----

Artillería.

Regimiento ligero núm. 9. — Sección destinos quinta brigada	254
Regimiento ligero núm. 10	250
Grupo defensa contra aeronaves	102
Parque divisionario núm. 5	41

Total de Artillería

Ingenieros.

Batallón de Zapadores núm. 5	111
Batallón de Pontoneros	152
Regimiento de Aerostación	235
Maestranza y Parque	18

Total de Ingenieros

Intendencia.

Quinto Grupo	80
--------------------	----

Sanidad Militar.

Segunda Comandancia (Plana Mayor y primer Grupo)	72
--	----

Veterinaria.

Sección móvil de Evacuación núm. 5	5
--	---

Total de la quinta división... 3.930

(Del "Diario Oficial" del Ministerio de la Guerra del día 9 de enero 1936, donde se hallan insertos los cuadros y estados que se mencionan.)

SECCION QUINTA

Núm. 144.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

Concesiones.

Con fecha de hoy el Sr. Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Ebro, y a propuesta de esta Jefatura de Aguas, ha acordado lo siguiente:

«Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Biota (Zaragoza) en solicitud de la concesión de aguas derivadas de la corriente subálvea del río Arba de Luesia en el paraje denominado «Fuente Zamora», en su misma jurisdicción, con destino al abastecimiento público de la población, así como el proyecto presentado suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Fernández Durán;

Resultando que el Ayuntamiento ha presentado con su instancia cuantos documentos determina la R. O. de 11 de julio de 1925;

Resultando que, anunciada la petición mediante la oportuna información pública, no se han presentado reclamaciones de ninguna clase contra lo proyectado;

Resultando que practicada la confrontación, de la cual se levantó la correspondiente acta, el Ingeniero que la practicó emitió su informe favorable al otorgamiento de la concesión;

Resultando que este expediente ha sido favorablemente informado por la Junta de Sanidad y por el Abogado del Estado;

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, y especialmente siguiendo las prescripciones del R. D. ley número 33, de 7 de enero de 1927;

Considerando que no se han presentado reclamaciones de ninguna clase y que todos los informes emitidos en este expediente son favorables al otorgamiento de la concesión;

Considerando que previamente al otorgamiento de la subvención solicitada por este Ayuntamiento, acogiendo a los beneficios del artículo 6.º del R. D. de 9 de junio de 1925, procede la concesión de las aguas públicas a utilizar, que, según lo prescrito en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1932 y disposiciones legales concordantes, es atribución de esa Delegación.

Esta Delegación ha acordado otorgar la presente concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Biota (Zaragoza) para aprovechar con destino al abastecimiento del vecindario un caudal de 6'38 litros por segundo de tiempo de aguas derivadas de la corriente subálvea del río Arba de Luesia, en el paraje denominado «Fuente Zamora» en jurisdicción de Biota.

2.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la cuenca del Ebro, con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscrito en Zaragoza en enero de 1932 por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Fernández Durán.

3.ª Esta concesión, que lleva aneja la declaración de la utilidad pública del proyecto a los efectos de las expropiaciones y servidumbres forzosas necesarias para su realización, se otorga a perpetuidad, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del otorgamiento de esta autorización y se terminarán dentro del de dieciocho meses a contar desde la misma fecha, teniendo el concesionario la obligación de avisar el principio y fin de los trabajos a la Jefatura de

Aguas de la Cuenca del Ebro, que por sí o por el Ingeniero afecto al mismo servicio en quien delegue reconocerá las obras una vez terminadas, levantándose acta expresiva del resultado que, se someterá a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

5.ª El depósito provisional constituido subsistirá como fianza definitiva, que será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta a que se refiere la condición anterior.

6.ª Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de las condiciones de esta autorización respecto a inspección de las obras serán de cuenta del concesionario con arreglo a la instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

7.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta autorización quedan sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria Nacional, reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones concordantes dictadas o que se dicten en lo sucesivo, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato de trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

8.ª En el acta de recepción de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados.

9.ª El incumplimiento por parte del Ayuntamiento concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y reglamento dictado para su aplicación.

Zaragoza, 8 de enero de 1936.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 217.

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

D. Marcos Rubio Esteban, Abogado, Secretario-Administrador de la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza;

Certifico: Que en el legajo que se custodia en esta Secretaría de mi cargo bajo el título de «Fundación de D. Manuel Alamán», en Ejea de los Caballeros, existe el documento que copiado a la letra es como sigue:

«Excmo. Sr: Visto el expediente de clasificación relativo a la Fundación establecida por D. Manuel Alamán en la villa de Ejea de los Caballeros, de esa provincia, y

Resultando que fallecido D. Manuel Alamán, bajo testamento otorgado el 17 de marzo de 1812, estableció en el mismo, entre otras cláusulas, que fuera heredera universal de todos sus bienes su esposa, doña María Josefa González, con la obligación de que tan pronto resultara posible se destinara la totalidad del caudal hereditario a crear uno o varios establecimientos piadosos, con aplicación de las rentas o sufragios en su mayor parte a limosnas y socorros de las necesidades comunes y particulares, bajo el cuidado de las personas que en testamento se designaban, y, una vez fallecidas, de los dos Curas párrocos de la villa de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza, lugar del fallecimiento del causante y de otorgamiento de su última disposición testamentaria, y en el que, por tanto, parecían vincularse la institución o instituciones benéficas previstas;

Resultando que instruido el oportuno expediente de clasificación con relación a la Fundación subsistente, cuyo patronato viene desempeñando el único Cura párroco de aquella localidad, figuran unidos a las

actuaciones, entre otros, los documentos siguientes: 1.º Título fundacional. 2.º Relación de bienes, consistentes en nueve censos enfiteúticos con un capital de 10.916'08 pesetas y de los que obtiene la renta en trigo. 3.º Cuenta, con relación al período desde 1929 a 1934, de la que resulta un ingreso de 750 pesetas anuales aproximadamente, la que se destina al pago de la contribución y otros gastos generales de administración, y principalmente al cumplimiento de fines piadosos, aparte de las sumas destinadas a atenciones benéficas, como son limosnas al Hospital, vestidos a niños pobres, socorros a necesitados o enfermos y otras análogas, sin que exista propiamente una reglamentación que determine la clase de fines que han de realizarse y la proporción en que hayan de distribuirse las rentas de la Institución. 4.º BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 2 de septiembre último, en el que se inserta el anuncio reglamentario de audiencia a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, y 5.º Informe de la Junta Provincial favorable a la clasificación como de beneficencia particular y a que se aplique el 75 por 100 de las rentas a fines benéficos y el 25 por 100 restante a fines piadosos;

Considerando que la institución de que se trata debe tener por objeto, conforme a la voluntad fundacional, la satisfacción gratuita, con carácter permanente, de necesidades físicas y espirituales ajenas, por cuanto se destina, aparte de los fines puramente piadosos, a la concesión de limosnas y socorros para necesidades comunes y particulares, y como por otra parte está creada y puede sostenerse con bienes de procedencia privada, que con mayor o menor amplitud permiten el cumplimiento de tales atenciones, habiendo reglamentado el fundador las funciones de patronato y administración confiadas a determinadas Autoridades eclesiásticas, es indudable que reúne todas las condiciones precisas para ser clasificada como de beneficencia particular, conforme a lo previsto en el R. D. de 14 de marzo de 1899 en relación con el artículo 58 de la vigente Instrucción del Ramo de igual fecha;

Considerando que la representación legal de la Institución debe confiarse, conforme a la voluntad fundacional, al único Cura párroco que existe actualmente en Ejea de los Caballeros, con la obligación de presentar presupuestos y de rendir periódicamente cuentas al Protectorado por no haberse establecido en el testamento exención expresa alguna a tal obligación, y conforme además a lo prevenido en el decreto de 9 de noviembre de 1932 y en el artículo 21 de la ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933;

Considerando que si bien la indeterminación del testamento permite cierta amplitud en el cumplimiento de los fines piadosos y benéficos que han de realizarse, de todos modos resulta conveniente una cierta reglamentación, para que, con la flexibilidad precisa, pueda procurarse una mayor continuidad en las finalidades de la Institución, reglamentación que desde luego habrá de respetar fielmente el propósito del fundador de que la mayor parte de las rentas se destinen a fines puramente benéficos, y tan sólo una pequeña parte a los de carácter piadoso, ya en la proporción propuesta por la Junta Provincial de Beneficencia o ya en otra análoga o equivalente y que deberá redactar el Patronato a la mayor brevedad posible, para que, con informe de la Junta Provincial, pueda elevarse a la superior aprobación de este Ministerio;

Considerando, en cuanto a los bienes, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del R. D. de 3 de marzo de 1899, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación dentro del término de un año si, no lo estuvieren, todos los derechos rea-

les que constituyen su capital permanente en tanto no se realice su redención, convirtiéndose entonces su importe en inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, que se depositarán igualmente a su nombre en el Banco de España, según previene la R. O. de 26 de octubre de 1923,

El Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación establecida por D. Manuel Alamán en la villa de Ejea de los Caballeros, de la provincia de Zaragoza.

2.º Que se confirme en el patronato de la Institución al Cura párroco de aquella localidad, con la obligación de formular presupuestos y de rendir cuentas periódicamente ante el Protectorado.

3.º Que por dicho Patronato se redacte, a la mayor brevedad posible, un proyecto de reglamento para determinar los fines que la Institución debe cumplir, de carácter benéfico en su mayor parte y de carácter piadoso en menor proporción, que, con informe de la Junta Provincial, deberá elevarse a la superior aprobación de este Protectorado.

4.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución, dentro del término de un año, si no lo estuvieren, todos los derechos reales que constituyen su capital permanente en tanto no se realice su redención, convirtiéndose entonces su importe en inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, que se depositarán igualmente a su nombre en el Banco de España, y

5.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos, debiendo la Junta Provincial disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente, sin perjuicio del traslado directo al Patronato.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de enero de 1936.—Ruesta. (Rubricado).—Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Y para que conste, se extiende la presente certificación, visada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil Presidente y sellada con el de la Corporación, en Zaragoza a catorce de enero de mil novecientos treinta y seis.— Marcos Rubio.— V.º B.º: El Gobernador Civil Presidente, Ramón Carreras Pons.

Juntas Municipales del Censo Electoral

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907:

(Continuación).

ALCONCHEL DE ARIZA.— Sección única: Escuela nacional de párvulos.

LUCENL.— Sección 1.ª: Local de Petra Lapuente Santos, calle Menéndez Pelayo, número 6.— Sección 2.ª: Escuela nacional de niños, calle Cervantes, número 2.

PINTANO.— Sección única: Escuela Nacional de niños.

LECIÑENA (Rectificación).— Distrito 1.º: Sección única: Sala de profesores del grupo escolar Ramón y Cajal.— Distrito 2.º: Sección única: Piso primero de la casa número 10 de la calle Baja, propiedad de don José Maza Posac.

SECCION SEXTA

TARAZONA

Núm. 188.

El día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta para la contratación de la obra de reforma de locales sitos en la planta baja del Hospital municipal para la instalación de un Centro Secundario de Higiene Rural, con arreglo al proyecto aprobado y bajo el tipo de 13.722 pesetas a la baja.

Las proposiciones se presentarán dentro del plazo de veinte días señalados en el apartado anterior, de nueve a doce de la mañana, en la Secretaría municipal, en pliego cerrado, con sujeción al modelo que al final se inserta, reintegradas con póliza de 4'50 y timbre municipal de 0'50 pesetas, acompañando por separado el resguardo del depósito provisional del 5 por 100 del tipo de tasación, cédula personal del licitador y relación de precios mínimos de jornales.

El rematante elevará el depósito en concepto de fianza definitiva hasta el 10 por 100 del tipo de remate.

Los albañiles y peones que intervengan en esta obra serán vecinos de Tarazona, a no ser que no exista ninguno parado.

La memoria, presupuesto, planos y condiciones relativos a esta subasta quedan desde este momento expuestos al público en Secretaría.

Será de cuenta del rematante el pago de derechos reales y demás impuestos o gravámenes que afecten y puedan afectar a esta contratación, así como los gastos de anuncios, reintegros y formalización de contrato.

La subasta se verificará con arreglo al art. 15 y con cordantes del reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con domicilio en la calle, enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la contratación de la obra de reforma de locales sitos en la planta baja del Hospital municipal para la instalación de un Centro Secundario de Higiene Rural, las cuales acepta, se compromete a tomarla a su cargo por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Tarazona, 10 de enero de 1936.—El Alcalde, F. Lario.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 209.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en el juicio de divorcio promovido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Antonio Enciso en representación de D.^a Concepción Espí Sarasa, mayor de edad, de esta vecindad, ha acordado emplazar a su esposo, D. Hermenegildo Fernández Mostaza, también mayor de edad, en ignorado paradero, para que como demandado en dicho juicio comparezca dentro del término de veinte días, a contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, contestando a la demanda y en su caso la reconvenga.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al de-

mandado D. Hermenegildo Fernández Mostaza, el cual tiene en Secretaría a su disposición las copias de la demanda y documentos, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, libro la presente en Zaragoza, a once de enero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 214.

PINA DE EBRO

D. Mariano Arcal Casanova, Juez municipal en funciones de primera instancia de este partido, por licencia del propietario;

Hago saber: Que a instancia del Procurador de los Tribunales D. José Alvarez Lanzaco, en nombre y representación del Sindicato de Riegos de la villa de Gelsa, se tramita expediente para acreditar e inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad de este partido el dominio de la siguiente finca rústica sita en término municipal de Quinto:

Un islote existente en el río Ebro, formado por arrastres superiores, en que existe una mejana de siete a ocho hectáreas de extensión superficial, o lo que sea, dentro de sus linderos, que produce pastos y leña y que linda por los cuatro puntos cardinales con el río Ebro, que se conoce con los nombres de Mejanas de Raspa y Padre Ancho o Matamala.

Por el presente se cita por primera vez a las personas ignoradas a quienes les pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado a alegar sus derechos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pina de Ebro a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Mariano Arcal.—P. S. M., Francisco Bueno.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón.

Zaragoza.

El Consejo de Administración ha acordado convocar a Junta general ordinaria de accionistas para el día 9 de febrero próximo, a las once de la mañana, en su domicilio social, Coso, número 54.

Para tener derecho de asistencia se requiere ser poseedor de veinte o más acciones con treinta días de anticipación a la celebración de aquélla, debiendo recoger la tarjeta de admisión antes de los tres días de la fecha indicada.

Zaragoza, 13 de enero de 1935.—El Secretario, José Luis Bregante Pería.

Núm. 240.

Comunidad de Regantes de Belchite.

Se convoca a Junta general extraordinaria para el día 21 del próximo mes de enero, hora de las diez, a la Comunidad de Regantes de esta villa, para tratar sobre el pago de expropiaciones de terrenos a ocupar por la construcción de la acequia de las Varellas, a cuyo fin concurrirán los regantes a las oficinas de este Sindicato, calle del Señor, 33.

Si en este día no concurrese mayoría, quedan convocados para el día 26 de dicho mes, a igual hora, previniéndose que cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Belchite, a 30 de diciembre de 1935.—El Presidente, M. Castillón.

TIP. HOGAR PIGNATELLI